

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIA SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: LEDYS VANEGAS SALAZAR.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A E.S.P. En Liquidación, sucedida procesalmente por FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONECA, y como litis consorte cuasinecesario la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2018-00108-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que tanto en el informe secretarial como en la parte considerativa del auto de fecha 4 de agosto de 2.021, notificado en estado 116 del 5 de agosto de 2.021, se manifestó que la integrada como litisconsorte cuasi-necesario, NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, no había presentado escrito de contestación a la demanda, pese al haber sido notificada por correo electrónico del 13 de abril de 2021, razón por la cual se consideró tener por no contestada la demanda por dicha integrada y programar audiencia del artículo 80 del CPTSS, sin embargo, al respecto le informo que por error involuntario del empleado judicial que atendió público el 21 de abril de 2021, y quien recepcionó el correo electrónico, rotuló mal la carpeta de OneDrive del correo mediante el cual la integrada envió contestación de la demanda y los anexos de la misma, generando que en la carpeta virtual del expediente digital estuviera mal anexado y rotulado el escrito de contestación de la demanda de la integrada, lo que incidió en la decisión adoptada por usted en este asunto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de agosto de 2.021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a revisar y estudiar nuevamente los documentos del expediente digitalizado una vez reorganizados por la Secretaria, y en efecto, se observa que el escrito de contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte cuasi-necesario, NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que reposaba en la carpeta virtual del proceso de la referencia fue presentado por la integrada [vía correo electrónico el día 21 de abril de 2.021](#), tal como lo indicó la Secretaria.

Se observa, que en auto de fecha 4 de agosto de 2.021, notificado en estado 116 del 5 de agosto de 2.021, este Juzgado consideró que a pesar de haber sido notificada la integrada mediante correo electrónico del 13 de abril de 2021, esta no había presentado escrito contestando la demanda, razón por la cual se expuso que se iba a tener por no contestada la demanda por dicha integrada, ello precisamente, atendiendo el expediente digital que fue puesto a disposición de este funcionario, sin embargo, conforme lo certifica la Secretaría, al realizar la revisión y búsqueda respectiva en nuestro buzón electrónico constatamos que el escrito de contestación de la demanda se había presentado mediante [correo electrónico del 21 de abril de 2021](#) que estaba anexado a la carpeta digital del “One Drive”, pero estaba mal anexado y rotulado, lo cual de contera hizo incurrir en error al Despacho e impidió al Despacho valorar en su integridad el escrito, poder y las pruebas aportadas a través del correo electrónico del 21 de abril de 2021.

Por lo anterior, y subsanado el yerro anterior, se verifica que la integrada como litisconsorte cuasi-necesario: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, fue notificada por [correo electrónico del 13 de abril de 2021](#), y contestó la demanda por el mismo medio a través de apoderado judicial el [día 21 de abril de 2021](#). Así las

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cosas, examinada la contestación se llega a la conclusión que fue presentada dentro del término legal para ello y que a su vez reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dejará sin efecto el auto anterior, para en su lugar, tener por contestada la demanda por la integrada como litisconsorte cuasi - necesario, se fijará fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, reconociendo personería al apoderado judicial respectivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 4 de agosto de 2.021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda, por parte de la integrada como litisconsorte cuasi - necesario: **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

TERCERO: Fíjese el día veintiséis (26) de agosto de 2.021 a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. Así mismo, instese a las partes para que se conecten a la Sala de Audiencia del aplicativo respectivo con suficiente tiempo de antelación a fin de sortear cualquier percance técnico que se pueda presentar, y/o solicitar los aplazamientos oportunamente.

CUARTO: Téngase al Dr. **MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA** como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte cuasi - necesario: **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**, para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
D-2018-00108-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 12 Mes 08 Año 2021
Notificado por el Estado N° 0119
La Providencia de fecha Día 06 Mes 08 Año 2021
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**